



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00285-00
Accionante: Yanilda Esther Cuello Arrieta
Demandado: E.S.E. Centro de salud de San Antonio de Palmito.

ASUNTO: Inadmite demanda.

Se inadmitirá el libelo referenciado toda vez que adolece de los siguientes vicios, con el fin de que los mismos sean subsanados en los términos descritos en la parte resolutoria de ésta providencia.

- **Los Hechos:** De conformidad con el artículo 162 del CPACA, los fundamentos fácticos de la demanda, deben ser claros y precisos; es decir, se debe señalar con toda exactitud cuáles fueron las situaciones que sustentan las pretensiones. Este espacio no debe ser utilizado para mencionar normas, ni explicarlas, ni exhibir planteamientos jurídicos, pues ello es propio del acápite denominado “Concepto de la violación”; así mismo no es propicio para realizar cálculos matemáticos, pues ello encuentra asidero en el acápite “estimación razonada de la cuantía”
- **La dirección para efectos de notificaciones:** En la que no sólo debe mencionarse la del demandante, su apoderado y el demandado, sino que además debe sumársele la del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo ordena los artículos 197 y 199 del CPACA.
- **Los traslados:** De conformidad con los artículos 166 del CPACA y 89 del CGP, a la demanda deberá acompañarse copias integra de la misma y de sus anexos para los traslados a las partes que se vinculen al proceso, estas son demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como para el archivo del juzgado; ello por cuanto, las copias aportadas carecen de un (1) paquete de copias para lo pertinente.

Una vez mencionado lo anterior, **SE DECIDE** (art. 170 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Inadmítase la demanda promovida por **YANILDA ESTHER CUELLO ARRIETA** en contra de **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO**.

SEGUNDO: Otórguesele a la parte actora el término de diez (10) días para la subsanación de los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor Walberto Tovío Pineda, abogado, portador de la T.P. No. 140.367 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 18.855.426 de San Benito Abad, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ